



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada del extremo convocante en contra del interlocutorio que en febrero 9 del año en curso decretó pruebas dentro del juicio y dispuso su definición por vía de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl [en adelante, “la Fundación”], procurando que se declare que su contendora, esto es, la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros [en adelante “la Previsora”], está obligada al pago de un saldo respaldado en las facturas adosadas con el escrito inicial, producto de los servicios médicos prestados por la primera a los pacientes amparados por las pólizas tipo SOAT emitidas por la segunda y, como consecuencia, que proceda a saldar el monto adeudado más sus intereses moratorios o, subsidiariamente, indexado.

2.- Integrado el contradictorio y expuestas por las contendoras sus posturas de parte, entró al Despacho a calificar la viabilidad de convocar a vista pública [arts. 372 y 373 C.G.P.] o, en su defecto, finiquitar el juicio por el camino de sentencia anticipada, encontrando los presupuestos para esta última opción.

3.- Con ese propósito, mediante el auto objeto de disenso, se calificaron los medios de prueba solicitados por los litigantes, advirtiendo que, ante la ausencia de pruebas por practicar, restaba de mérito citar a audiencia pública, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

En particular, decretó las documentales invocadas en escrito de acción y réplica, como a su vez, una petición directa tramitada en modo previo por la interesada. De otro lado, denegó los testimonios solicitados por la Fundación, en tanto los consideró superfluos o inútiles a la luz de la regla prevista en el artículo 168 del C.G.P., por cuanto el tema de prueba que pretendían, esto es, la explicación frente a las objeciones efectuadas a las facturas médicas y las repuestas brindadas por la demandante, resultaba un hecho verificable con las copiosas piezas documentales que ambas contendoras anexaron con sus escritos de demanda, contestación y réplica exceptiva.

“(...) cualquier información de cara al trámite de existencia del seguro, alcance

del amparo, radicación de facturación, glosas, devoluciones u objeciones, como la respuesta para su formalización y posterior pago, puede ser verificada con la abundante documental (...) donde se podrá validar el procedimiento que se activó respecto a cada uno de los cobros que se acusan por insatisfechos y de los que se pretende su recaudo (...)”.

4.- Inconforme con tal determinación fue increpada por la actora quien, en suma, explicó que aunque cierto era que el punto central del juicio gravitaba en “ (...) *las glosas emitidas por la compañía aseguradora y el trámite de las reclamaciones (...)*”, lo que podía ser “(...) *constatad[o] a través de los documentos aportados (...)*”, estimó necesario que un médico explicara “(...) *la necesidad de los procedimientos e insumos que requirió Fundación para la prestación del servicio (...)*”. Por tanto, peticionó la revocatoria del auto para, en su lugar, acceder al medio suasivo inicialmente rechazado.

5.- Descorrido el traslado, la Previsora compartió la tesis del Despacho y solicitó la refrendación del proveído. Expuso que los medios probatorios objeto de disputa, no resultaban pertinentes en tanto no contribuían elementos de juicio frente al pago de las facturas que era la pretensión de la demanda.

CONSIDERACIONES

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

7.- Sea lo primero indicar que procesalmente es válido y, de hecho, apenas lógico, que integrado el contradictorio el Juzgador efectúe una calificación preliminar de los medios de prueba para, de existir aquellos que requieran la realización de vista pública, se cite con tal propósito o, si por el contrario, no hay mérito para convocar una reunión por no haber medios de prueba por practicar, se emita sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P., en tanto tal circunstancia no está supeditada a la voluntad del fallador, no es optativo, sino que constituye un deber de imperativo acatamiento¹.

Dicho escrutinio debe pasar por el control previsto en el artículo 168 del C.G.P., que dispone ciertas pautas de admisibilidad probatoria. Estudio que siempre tendrá que realizarse de cara a las posturas litigiosas asumidas por las partes, pues es con miras a ese escenario de dialéctica procesal que podrá estimarse la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de unos u otros instrumentos demostrativos, siempre de cara a la consumación de los principios de celeridad y eficiencia del juicio, pues vano resultaría promover una dilatada instrucción atiborrada de material

¹ Al respecto ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de convicción, si (i) los medios de prueba resultan precarios para dar peso a la postura de cargo y descargo, (ii) no aportan ninguna fuente de verdad para el núcleo esencial del proceso, o (iii) simplemente ya existan dentro del expediente otros instrumentos que con igual o mejor puntualidad aportan grado de convicción frente al mismo tema de prueba que se persigue justificar con otros medios.

“(…) Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate (…)”².

8.- Y es que como anteriormente se anunció, contrario a los reproches esbozados por la censora, encuentra el Despacho que el análisis efectuado en el proveído refutado se ajusta a la realidad del proceso y se acompasa con el propósito del control probatorio, pues resulta superflua o inútil de cara al tema de prueba que se pretende a través de la recolección de una serie de declaraciones invocadas cuando otro medio de prueba decretado, con mayor exactitud expresa el mismo aspecto.

Lo anterior, habida consideración que cualquier información de cara al trámite de existencia del seguro, alcance del amparo, radicación de facturación, glosas, devoluciones u objeciones, como la respuesta para su formalización y posterior pago, puede ser verificada con la abundante documental aportada por las partes en donde se podrá validar el procedimiento que se activó respecto a cada uno de los cobros que se acusan por insatisfechos y de los que se pretende su recaudo.

Pues entre otras cosas, este tipo de operaciones [aun más en sector salud y seguros] por ser altamente regulados y fiscalizados, cuentan con trazabilidad documental en todas sus etapas que expresan históricamente los instantes y razones que llevaron a pagar, refutar parcialmente u objetar a plenitud determinado cobro que, entre otras razones, fue adosado por la propia convocante con cada una de las facturas en que soporta su demanda [ver link incorporado en el acápite de pruebas del escrito inicial].

9.- Y es que no puede ahora la Fundación, con sustento en la impugnación, ampliar el tema de prueba que en materia de testimonios debe efectuarse en modo detallado y concreto desde la proposición del instrumento de convicción [art. 212 C.G.P.], por cuanto con la demanda y el traslado de las excepciones se especificó que los citados declararían únicamente sobre las objeciones y las respuestas brindadas por la Fundación, hecho que, según el propio recurrente, puede ser *“(…) constatad[o] a través de los documentos aportados (…)”*, para ahora afirmar que también deberán explicar sobre la *“(…) necesidad de los procedimientos e insumos que refirió la Fundación para la prestación de los servicios en salud que por lo particular del tema requieren a un profesional (…)”*.

Obsérvese que la expresión detallada y concreta de los hechos sobre los que versará la declaración de terceros no es un requisito de poca monta, sino que

² *ib.*

permite a la contraparte [en este caso demandada] anticipar la controversia de la tesis de su contendora, como a su vez, al juzgador, calificar acertadamente el tantas veces referido control probatorio de que trata el canon 168 de C.G.P. Aspecto que en atención al principio de igualdad y legalidad [arts. 4 y 7 *ib*] solo puede ocurrir en la oportunidad para la petición suasiva, que no por el camino del recurso. En punto a ello, ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(...) Ello se traduce en que a la parte le es atribuida una altísima responsabilidad a la hora de iniciar un proceso judicial, pues no basta con la simple proposición de una demanda, sino que el trabajo de litigio realmente se estructura en los actos preparatorios, cuales son la investigación y consolidación probatoria de la teoría del caso que defenderán, aportando o gestionando -de no tener-, todos los medios de prueba a su alcance ya que dado el principio de preclusividad la oportunidad para hacerlos valer son el escrito introductorio, ora su réplica si de un demandado se tratare.

(...) otro de los compromisos que asume la parte en materia probatoria, se refleja en la imperativa necesidad de establecer anticipadamente el objeto de los medios que pretenderá hacer valer en juicio que, en tratándose de testimonios, no es otra cosa más que « (...) enunciar ... concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)» (art. 212 L. 1564/12), de modo tal que la contraparte pueda adelantar o preparar un adecuado ejercicio de contradicción.

Además, tal exigencia se resguarda en que la enunciación anticipada, permite al juzgador verificar si el testimonio solicitado cumple con el requisito de pertinencia en relación con la litis, es decir, si la deposición está adecuadamente relacionada y encaminada a demostrar alguno de los particulares hechos que sustentan el caso, so pena de rechazo de plano (art. 168 C.G.P). (...)”³

10.- Por último, aunque en verdad nada obsta para que por el camino del testimonio se lograra dar probanza a la objeción, pues frente a ello no hay tarifa legal alguna que restrinja su acreditación por el camino de determinado medio, no por ello hay lugar a su decreto abierto y pleno.

Es que si bien un instrumento suasivo puede superar el test de licitud, pertinencia y conducencia, no por ello automáticamente se torna útil y por tanto debe ser decretado, pues al superfluidad gravita en punto a la existencia de diversas pruebas que apunten al mismo tema y como quiera que el juicio debe propender por un debate célere en términos de eficiencia, en donde se evite entrar en etapas o actos que no sean necesarios para el caso, o que siéndolo, ya se han superado por otros mecanismos, deben ser despachados para concentrar el esfuerzo de los intervinientes en los restantes.

“(...) sin embargo, ha de precisarse que una prueba puede ser conducente y sin embargo no ser útil. Como sucede cuando el juez al valorar la prueba escoge una sola, entre varias que llevan a lo mismo. (...) Una prueba puede ser inútil (...) cuando siendo pertinente o conducente no aporta nada al

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de septiembre 30 de 2019. Exp. 001-2016-27940-01. M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

*proceso porque ya está repetida con otra prueba similar al hecho que se pretende probar (...)*⁴

11.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321.3 del C.G.P., se concederá el en efecto devolutivo [art. 323 ibídem].

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de febrero 9 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

TERCERO: Cumplida la anterior remisión y por cuenta del efecto del recurso, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer la continuidad del asunto. Por Secretaría contrólese su pase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ *Consuelo Giraldo Monroy y otros. Derecho Probatorio, primera edición, Editorial Universidad Católica, Bogotá, 2015, Pág. 55.*

Código de verificación: **e158f349d425ae5e63cf34a4c4eea81690b2fd63d2dea15e9b4fb08f196af560**

Documento generado en 17/04/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>